



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4257-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	17/08/2017
Hora:	16:36:24.7...
Folios:	4

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental, radicada N° SCQ-131-0760 del 26 de julio de 2017, el interesado manifiesta que se está realizando la ocupación de un cauce en la Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 01 de agosto de 2017, la cual generó el Informe de Queja N° 131-1547 del 10 de agosto de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

## OBSERVACIONES

- *"Durante el recorrido por la zona se encontró la implementación de dos diques en concreto, los cuales sirven de contención para el represamiento de una fuente hídrica sin nombre que discurre por la zona. El primer dique de concreto se ubica en la coordenada N 06°12'38"; W75°23'58" y Z: 2085 msnm y posee una geometría trapezoidal con zapata de fundación de 8 metros, corona superior de 6 metros, ancho lateral o espesor de 5 metros y una altura efectiva de 1.40 metros, para un volumen de concreto de 30.40 metros cúbicos de igual forma, dicho dique posee tres atenores de concreto de diámetro 24 pulgadas en su alma, con el objeto de evacuar las crecientes de la fuente.*
- *El segundo dique de concreto, se ubica en la coordenada N 06°12'37.91"; W75°23'59.60" y Z: 2097 msnm y posee una geometría rectangular con zapata de fundación de 11 metros, corona superior de 11 metros, ancho lateral o espesor de 1.30 metros y una altura efectiva de 1.60 metros, para un volumen de concreto de 23 metros cúbicos de igual forma, dicho dique posee dos tubos tipo PVC sanitario de diámetro 4 pulgadas en su corona con el objeto de evacuar las crecientes de la fuente.*
- *De acuerdo a lo evidenciado en campo, existen dos espejos de agua que recubren aproximadamente áreas efectivas de 700 y 110 m2 respectivamente.*



- Según la información suministrada en campo por el Señor SANCHEZ HENAO, las obras culminadas en el mes de mayo de igual forma, aducen poseer permiso de ocupación de presentaron dicha información.
- En la zona no se evidencia la afectación de los recursos naturales”.

#### “CONCLUSIONES

- El señor CARLOS JAMES ABRAHAM DENNIS realizó el represamiento de una fuente hídrica que discurre por la zona, con la implementación de dos diques en concreto con el objeto de realizar lagos artificiales.
- Los diques en concreto de represamiento poseen un volumen aproximado de 54 metros cúbicos y se ubican dentro de la fuente hídrica sin nombre que discurre por la zona, de igual forma, las áreas cubiertas o espejos de agua se aproximan a 900 metros cuadrados.
- Con el represamiento de la fuente hídrica "Sin nombre", se modifica la dinámica natural del cauce ya que se cambió la geometría del canal y el tipo de recubrimiento de vegetal a suelo fangoso, de igual forma, se disminuye la velocidad de evacuación del caudal.
- En la zona se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, Artículo Quinto, literal d.
- En la zona no se evidencia la afectación del recurso bosque”.

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro, el 14 de agosto de 2017, se identifica que el titular del derecho de dominio del predio identificado con FMI 020-85946, es el señor CARLOS JAMES ABRAHAM DENNIS, identificado con pasaporte N° X3199287.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

##### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “Amonestación escrita.

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**c. Sobre las normas presuntamente violadas**

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 8, lo siguiente:

**“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

**a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

**b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**

**c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;**

**d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;**

**e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**

***f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas...*** (Negrita fuera de texto).

Que el Acuerdo 250 de 2011, establece como zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, estable en su artículo 2.2.3.2.12.1 lo siguiente:

*"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho evidenciado el día 1 de agosto de 2017, en la Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro, consistente en la ocupación de una fuente hídrica sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente, a través de la implementación de dos diques en concreto con las siguientes características:

- Dique 1: Localizado en la coordenada N 06°12'38", W75°23'58" y Z: 2085 msnm, con una geometría trapezoidal con zapata de fundación de 8 metros, corona superior de 6 metros, ancho lateral o espesor de 5 metros y una altura efectiva de 1.40 metros, para un volumen de concreto de 30.40 metros cúbicos. El dique posee tres atenores de concreto de diámetro 24 pulgadas en su alma, con el objeto de evacuar las crecientes de la fuente.
- Dique 2: Localizado en la coordenada N 06°12'37.91", W75°23'59.60" y Z: 2097 msnm, con una geometría rectangular con zapata de fundación de 11 metros, corona superior de 11 metros, ancho lateral o espesor de 1.30 metros y una altura efectiva de 1.60 metros, para un volumen de concreto de 23 metros cúbicos. El dique posee dos tubos tipo PVC sanitario de diámetro 4 pulgadas en su corona con el objeto de evacuar las crecientes de la fuente.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor CARLOS JAMES ABRAHAM DENNIS, identificado con pasaporte N° X3199287, propietario de la denominada "Finca del Argentino", ubicada en la Parcelación el Guamo, Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro.

**c. Consideración para la imposición de la medida preventiva.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1547 del 10 de agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

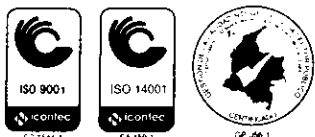
Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de intervención de la fuente hídrica y ronda de protección, realizadas en las coordenadas N 06°12'38", W75°23'58" Z: 2085 msnm y N 06°12'37.91", W75°23'59.60" y Z: 2097 msnm, en la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro; toda vez que las mismas modifican la dinámica natural del cauce, por cambio en la geometría del canal y el tipo de recubrimiento, de vegetal a suelo fangoso. La medida se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada y se impone al Señor CARLOS JAMES ABRAHAM DENNIS, identificado con pasaporte N° X3199287, propietario de la denominada *“Finca del Argentino”*, ubicada en la Parcelación el Guamo, Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro.

**PRUEBAS**

- Queja radicada N° SCQ-131-0760 del 26 de julio de 2017.
- Informe Técnico de Queja N° 131-1547 del 10 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención de la fuente hídrica y ronda de protección, realizadas en las coordenadas N 06°12'38", W75°23'58" Z: 2085 msnm y N 06°12'37.91", W75°23'59.60" y Z: 2097 msnm, en la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro; medida que se impone al señor CARLOS JAMES ABRAHAM DENNIS, identificado con pasaporte N° X3199287, propietario de la denominada "*Finca del Argentino*", ubicada en la Parcelación el Guamo, Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro.

**PARAGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor CARLOS JAMES ABRAHAM DENNIS, identificado con pasaporte N° X3199287, propietario de la denominada "*Finca del Argentino*", ubicada en la Parcelación el Guamo, Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor CARLOS JAMES ABRAHAM DENNIS, para que en un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presente ante esta Corporación, copia de la autorización de ocupación de cauce que manifestaron poseer en la visita realizada el 01 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente Actuación Administrativa; con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la medida preventiva y las condiciones ambientales de la zona.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para



aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor CARLOS JAMES ABRAHAM DENNIS.  
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de Cornare, trasladar la Queja radicada N° SCQ-131-0760 del 26 de julio de 2017, al expediente 056150328337.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

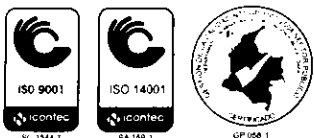
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe (E) de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expedientes: **056150328337**  
Fecha: 14/08/2017  
Proyectó: JMarín  
Revisó: Fgiraldo  
Técnico: JDGonzalez  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/gest/Apoyo/OficinaJuridica/Inicio](http://www.cornare.gov.co/gest/Apoyo/OficinaJuridica/Inicio) Vigencia desde 21-Nov-16

F-GJ-76/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.